



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 07 ABR 2021

PROCESO EJECUTIVO – RAD. No.: 11001310300320190028300

Sería del caso que este Despacho judicial procediera a dar trámite a la **NULIDAD**, propuesta por el gestora judicial de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 30 de noviembre de 2020 visto a folio 67 cuaderno principal, conforme lo dispuesto en el Art. 134 del C. G. del P., como quiera que aquella no requiere el decreto de pruebas y la misma se enmarca a la documental obrante en el expediente y la actuación surtida en el mismo, sino fuera porque aquella NO se funda en ninguna de las causales que tiene previstas del artículo 133 ib., además por cuanto no cuenta con vocación de triunfo que aquella tenga relación con presunta **violación al debido proceso** como lo sugiere la libelista y menos aún, con la suspensión de términos judiciales que igualmente invoca, aspectos que la libelista de manera principal plasma como argumentos en su escrito y con lo cual ataca la decisión del Despacho y, cuando ciertamente no es el medio judicial idóneo para hacer impugnación a la decisión que determinó terminar el proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, ha de tenerse presente que en tratándose de nulidades procesales, a ley adjetiva prevé que aquellas son taxativas y ninguna de las invocadas por la libelista se ajusta a la preceptivas legales, adicionalmente, en virtud de lo alegado sobre vulneración de derecho suprallegal, existen tres situaciones que permitieron optar por la decisión que discute, esto es: *i)* a folio 58 obra auto de fecha 18 de noviembre de 2019 en cuyo numeral 3° la requirió para que integrara la litis concediéndole el término de 10 días, *ii)* mediante el proveído de fecha 11 de marzo de 2020 visto a folio 64, se requirió a la parte demandante para integrar el contradictorio con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ib., *iii)* a folio 67 obra proveído de fecha 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se dio aplicación al desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, en el cartulario obra correo electrónico enviado al juzgado por parte de la demandante de fecha 26/11/2020 que pese a remitirlo antes del auto cuestionado, lo indiscutible es que con aquel no se cumple con lo dispuesto en el auto de requerimiento que se le hizo previamente, al adjuntar notificación enviada al aquí demandado José Rubén Rodríguez, persona que ya se encontraba notificada personalmente a través de apoderado judicial desde el día 7 de octubre de 2019 -ver fls. 47 y ss. C.1-; además a fls. 68 a 70 y vto., dicha documental da cuenta de haberse realizado la notificación mediante citatorio y de forma efectiva al antes mencionado el día 23 de noviembre de 2020, desconociéndose por una parte que la persona que se encontraba pendiente por notificar era la señora Miriam Bernarda Mora González, además que dicha diligencia de haberse surtido con la antes mencionada para la fecha en que se llevó a cabo y se encontraba por fuera del término concedido en citado requerimiento para el efecto.

Sumado a lo anterior, de frente a las decisiones que se profirieron para suspender los términos judiciales, como fueron el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJ20-11517 de 2020, aquellos autorizaban dicha suspensión desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio del mismo año, lo que quiere decir, que el término concedido en el proveído de fecha 11 de marzo de 2020 para el presente asunto, corría con posterioridad, es decir que el mismo se conmutaba desde el día siguiente de la notificación por estado, para el caso, el primer día corrió el 13 de marzo de



77

2020 y se suspendió hasta el 30 de junio de 2020, luego reiniciando dicho computo, aquel venció el día 12 de agosto de 2020, quedando demostrado que la diligencia que se intentó para dicha época ya era extemporánea, pues en todo caso, la decisión se profirió incluso pasados más de 90 días de haberse reanudado los términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sin observar necesidad de adentrarse en más exposiciones, menos aún controvertir lo expuesto por la apoderada de la demandante, en el que se resalta la falta de técnica en su escrito, el que raya incluso con la lógica jurídica y que en su concebir seguramente lo ha de ser para acoger su requerimiento, por tanto, por más reiterativa que haya sido su postura aquella no alcanza a lograr que se acceda a resolver en la forma que reclama, muy a pesar de comprender su molestia porque la actuación no se acompasa con el interés que persigue en este juicio, no obstante es punto que ya no corresponde dilucidarlo en este estadio procesal al Juzgado.

Significa lo anterior, que esta judicatura solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley, y por ende, de aplicar las normas en comento en el presente sub examine se avizora que no cuenta con vocación de triunfo la nulidad planteada, contrario sensu a lo insinuado por el libelista, el actuar del Juzgado en este proceso va encaminado precisamente a mantener el equilibrio de las partes y garantizar los derechos de rango constitucional como el acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción que a ambas les asiste, ante lo cual sin necesidad de mayores elucubraciones, el Despacho **DISPONE**:

1º RECHAZAR DE PLANO la anterior solicitud de nulidad (inc.4º Art. 135 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>19</u>	Hoy <u>08 ABR 2021</u>
AMANDA RUTH BALINAS CELIS Secretaria	